



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: RR.IP.0272/2019**

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA XOCHIMILCO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.0272/2019**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Xochimilco, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, mediante el sistema INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 0416000204418 a través de la cual la parte recurrente requirió, **en medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

*“Ejerciendo mi derecho humano de acceso a la información pública, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho como ciudadano de participar en las decisiones y actos de un gobierno abierto, quiero que me informen:*

*-Número de solicitudes de acceso a información pública que ingresaron a las alcaldías Alvaro Obregón, Azcapotzalco, Jenito Juárez, Cuauhtémoc, Cuajimalpa, Coyoacán, Gustavo A. Madero, Iztapalapa, Iztacalco, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Tlahuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco, desde el 1 de octubre de 2015 a la fecha en que se responda mi presente solicitud. de ser tan amable, ingrese la información así:*

*-Total de solicitudes por mes, con nombre y asunto (textual) de cada solicitud  
-Cómo se solicitó la información a cada área (precisar el número de oficio para requerir su cumplimiento)  
-Cuándo se respondió cada una y área que participó en la respuesta (anexando número de oficio de contestación)  
-Cuáles y cuantas fueron contestadas fuera de tiempo  
-Cuáles y cuantas se inconformaron ante el infodf  
-Cuáles y cuantas se inconformaron ante la contraloría.” (Sic)*



II. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, previa ampliación del plazo de respuesta, el Sujeto Obligado, notificó el oficio número XOCH13/UTR/259/2019 de fecha veintitrés de enero de la misma anualidad, que contuvo la respuesta siguiente:

“...

*Vista la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0416000204418 y con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que en su parte conducente dice:*

*“La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”*

*Derivado de las funciones que le confieren a ésta Unidad de Transparencia, y con la finalidad de dar cabal cumplimiento a las obligaciones de transparencia, constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad establecidas en la Ley de Transparencia, le informo que ésta Alcaldía estuvo en días inhábiles de acuerdo a la publicación de fecha 26 de enero y 31 de octubre de 2018 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, respectivamente.*

*Con la finalidad de dar atención a su solicitud de Información Pública le informo que, con fundamento en los artículos 6 fracciones II, X, 192, 199 fracción III, 207, 209, 210, 211, 212 y 226 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información solicitada se pone a su disposición en consulta directa en la oficina de la Unidad de Transparencia de éste Sujeto Obligado, ubicado en la calle de Guadalupe I. Ramírez No. 4 Bo. El Rosario, C.P. 16070 Alcaldía de Xochimilco, Tel. 53340600 Ext. 2832, los días 28, 29 y 30 del presente en un horario de 12:00 a 14:00 hrs.*



*Por lo antes expuesto, no podrá utilizar aparatos electrónicos como cámaras fotográficas, cámaras de video, teléfonos celulares, además no podrá hacer anotaciones ni fotocopiar.*

*Finalmente, si usted estima que la presente respuesta muestra “falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”, con fundamento en los Artículos 234, fracción XII, y 236, fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:*

*Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:*

*(...)*

*XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*

*Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

*I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*

*II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiese sido entregada.*

*...” (Sic)*

**III.** El veintiocho de enero de dos mil diecinueve, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

*“Yo pedí información por internet en INFOMEXDF, sin embargo, la Unidad de Transparencia en Xochimilco contraviniendo al principio de transparencia, me d¿brinda una consulta en su oficina, aún cuando es información pública abierta, que debe resguardar en una base de datos y las otras alcaldías si me la otorgaron, por tanto requiero nuevamente:*

*-Número de solicitudes de acceso a información publica que ingresaron a la alcaldía Xochimilco, desde el 1 de octubre de 2015 a la fecha en que responda mi presente solicitud.*

*De ser tan amable ingrese la información así:*



- *Total de las solicitudes por mes, con nombre y asunto (textual) de cada solicitud*
- *Cómo se solicitó la información a cada área (precisar el número de oficio para requerir su cumplimiento)*
- *Cuando se respondió cada una y área que participo en la respuesta (anexando número de oficio de contestación)*
- *Cuáles y cuantas fueron contestadas fuera de tiempo*
- *Cuáles y cuantas se inconformaron ante el infodf*
- *Cuáles y cuantas se inconformaron ante la contraloría.” (Sic)*

IV. El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema INFOMEX a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

De igual forma, con fundamento en los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 ultimo párrafo requirió al Sujeto Obligado como diligencias para mejor proveer que, describiera los documentos e indicara el volumen de la información puesta a disposición para consulta directa y remitiera una muestra representativa y suficiente de la misma, sin testar dato alguno, apercibido que



en caso de no hacerlo se tendría por precluído su derecho dándose vista a la autoridad competente.

V. El ocho de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio XOC13/UTR/1176/2019, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino y expreso alegatos, en los siguiente términos:

- Con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice: Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.
- En este sentido, se establecen los límites en cuanto a la forma en que se puede satisfacer el derecho al acceso a la información, tal y como se encuentra en los archivos y no comprende que esta sea procesada o se presente de un modo particular, de acuerdo al interés del solicitante.
- Se informa que, la anterior Titular de la Unidad de transparencia, no entregó un informe del estado en el que se encontraba el sistema de archivos y gestión documental, que permitiera así la fácil localización de los documentos que como servidor público está obligada a crear, por tal motivo no se cuenta con la relación de archivos, libros de registro o



correspondencia, así como archivos magnéticos que nos permitan proporcionar la información solicitada.

- De acuerdo con el inicio de las funciones como Titular de la Unidad de Transparencia de esta alcaldía, la que suscribe, informa que del periodo comprendido del uno de octubre de dieciocho al veintitrés de enero del dos mil diecinueve, se ingresaron 480 solicitudes de información.
- En esa tesitura, se desprende que esta Alcaldía en Xochimilco en ningún momento se ha negado o abstenido de manera alguna de proporcionar la información solicitada
- En este orden de ideas, y con la finalidad de dar cabal cumplimiento al requerimiento en el que se solicita se remita una muestra representativa y suficiente de la información puesta para consulta directa, sin testar dato alguno, se adjuntan 45 solicitudes de información. (solicitud, oficio turnado al área correspondiente, oficio de respuesta y anexos).
- Con fundamento en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita sea sobreseído el presente recurso de revisión.

**VI.** Mediante proveído de quince de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dio cuenta con la presentación de los alegatos del Sujeto Obligado de forma extemporánea.

Asimismo, y dada cuenta de que no fue reportada promoción alguna de la parte



recurrente en la que manifestara lo que a su derecho convenía, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

Por otra parte, dio cuenta con las diligencias para mejor proveer remitidas por el Sujeto Obligado de forma extemporánea e informó que las mismas no obrarían en el expediente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 241 de la Ley de la materia.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de la materia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México, se reservó el cierre de instrucción.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre del período de instrucción, y ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, en ese orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95 párrafo decimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto por los artículos 217 y 221 de la ley procesal de dicha carta fundamental, se señala el siguiente rubro jurisprudencial:



***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”.<sup>1</sup>***

En tal virtud, a través de sus manifestaciones el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de la materia, sin embargo, de la revisión a las constancias que obran en el expediente en que se actúa no se desprende que hubiese notificado al recurrente una respuesta nueva a la inicialmente otorgada, condición sin la cual no puede actualizarse la causal de sobreseimiento referida.

Por tanto, se procedió a realizar el estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

---

<sup>1</sup> Época: Novena Época, Registro: 164587, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.P.13 K, Página: 1947



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la litis planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por la parte recurrente, en los siguientes términos:

| <b>Solicitud de Acceso a la Información</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | <b>Respuesta del Sujeto Obligado</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | <b>Agravio</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><i>Del 1 de octubre de 2015 a la fecha en que se responda la solicitud para las alcaldías Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Cuauhtémoc, Cuajimalpa, Coyoacán, Gustavo. A. Madero, Iztapalapa, Iztacalco, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco. se requirió:</i></p> <p><i>1. Número de solicitudes de acceso a información pública que ingresaron.</i></p> <p><i>2. Total de solicitudes por mes, con nombre y asunto (textual) de cada solicitud</i></p> <p><i>3. Cómo se solicitó la información a cada área (precisar el número de</i></p> | <p><b>Unidad de Transparencia</b></p> <p><i>Con la finalidad de dar atención a su solicitud de le informo que, con fundamento en los artículos 6 fracciones II, X, 192, 199 fracción III, 207, 209, 210, 211, 212 y 226 de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información solicitada se pone a su disposición en consulta directa en la oficina de la Unidad de Transparencia de éste Sujeto Obligado, ubicado en la calle de Guadalupe I. Ramírez No. 4 Bo. El Rosario, C.P. 16070 Alcaldía de Xochimilco, Tel. 53340600 Ext. 2832, los días 28, 29 y 30 del presente en un horario de 12:00 a 14:00 hrs.</i></p> <p><i>Por lo antes expuesto, no podrá utilizar aparatos</i></p> | <p><i>Pedí la información por Internet en INFOMEXDF, sin embargo, la Unidad de Transparencia en Xochimilco contraviniendo al principio de Transparencia, me brindó una consulta en su oficina, aun y cuando es información pública abierta que debe resguardar en una base de datos y las otras Alcaldías si me la otorgaron.</i></p> |



|                                                                                                                  |                                                                                                                                 |  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| oficio para requerir su cumplimiento)                                                                            | electrónicos como cámaras fotográficas, cámaras de video, teléfonos celulares, además no podrá hacer anotaciones ni fotocopiar. |  |
| 4. Cuándo se respondió cada una y área que participó en la respuesta (anexando número de oficio de contestación) |                                                                                                                                 |  |
| 5. Cuáles y cuántas fueron contestadas fuera de tiempo                                                           |                                                                                                                                 |  |
| 6. Cuáles y cuántas se inconformaron ante el INFODF                                                              |                                                                                                                                 |  |
| 7. Cuáles y cuántas se inconformaron ante la contraloría.                                                        |                                                                                                                                 |  |

Los datos señalados se desprenden de los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión” obtenidos del sistema electrónico INFOMEX; y del oficio a través del cual el Sujeto Obligado notificó la respuesta; todos relativos a la solicitud de información número 0416000204418.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia: **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil



Por lo anterior, esta autoridad colegiada aprecia que la inconformidad de la parte recurrente tiene como punto principal inconformarse con el cambio de modalidad en la entrega de la información requerida considerando que dicha información se encuentra en la base de datos del Sujeto Obligado.

Una vez determinado lo anterior, se procedió a la revisión de la respuesta, advirtiéndose que el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia puso a disposición la información en consulta directa indicando lugar, fechas y horario para llevarla a cabo

Expuestas las posturas de las partes, respecto al cambio de modalidad en la entrega de la información aludido en la respuesta de nuestro estudio, es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los artículos que se transcriben a continuación:

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Procedimiento de Acceso a la Información**

“ ...

**Artículo 199.** *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

...

**III.** *La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.*

...

**Artículo 207.** *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las*



**capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud**, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...  
**Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.** Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

**EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ FUNDAR Y MOTIVAR LA NECESIDAD DE OFRECER OTRAS MODALIDADES.**

...” (Sic)

De la anterior normatividad se desprende lo siguiente:

- La solicitud de información que se presente deberá entre otros contener la modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante **consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.**
- Como excepción, **cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa,** salvo aquella de acceso restringido. Para ese caso se facilitará copia simple o certificada de



la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

- El acceso se dará en la **MODALIDAD DE ENTREGA** y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Ahora bien, con la finalidad de determinar si la consulta directa ofrecida procedía o no y tomando en cuenta la naturaleza de lo solicitado, se trae a la vista la siguiente normatividad:

### **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**

*“Artículo 58. Son atribuciones de la Oficina de Información Pública:*

*I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el Ente Obligado;*

*II. Recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio;*

*...*

*IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*

*V. Llevar el registro y actualizarlo trimestralmente, de las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, costos y resultados, haciéndolo del conocimiento del Comité de Transparencia correspondiente;*

*...”*

### **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**



**“Artículo 93.** *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

*I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*

*II. Recabar, publicar y actualizar las obligaciones de transparencia a las que refiere la Ley;*

*...*

*IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*

*V. Llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información, y actualizarlo trimestralmente, así como sus trámites, costos y resultados, haciéndolo del conocimiento del Comité de Transparencia correspondiente;*

*...”*

De conformidad con los artículos citados la Unidad de Transparencia antes Oficina de Información Pública, debe llevar a cabo, entre otros asuntos, la captura, registro, procesamiento de las solicitudes presentadas ante el Sujeto Obligado, así como llevar un registro de estas con sus trámites, el cual debe actualizar trimestralmente.

Así, concatenado lo anterior con la respuesta impugnada en relación con lo solicitado, podemos determinar que la consulta directa ofrecida resulta improcedente al caso, por las siguientes razones:

El recurrente solicitó de dos mil quince a la fecha de presentación de la solicitud:

- En el requerimiento 1 la cantidad de solicitudes que ingresaron, petición que puede ser atendida con un pronunciamiento categórico.
- En el requerimiento 2 la cantidad de solicitudes ingresadas por mes y asunto, lo que puede ser atendido con un pronunciamiento categórico, y



respecto al nombre se considera que en caso de detentar dicho dato personal deberá someterlo a consideración de su Comité de Transparencia para clasificarlo como confidencial, ello de conformidad con los artículos 169, 176 y 186 de la Ley de la materia en armonía con la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

- El requerimiento 3 puede ser atendido con un pronunciamiento relacionado con cómo se solicitó la información a cada área, es decir, por oficio, correo electrónico, memorándum, etc., e indicando el número.
- En el requerimiento 4 la fecha en que se dio respuesta a cada solicitud, información que el Sujeto Obligado debe detentar puesto que tanto la ley anterior como la vigente establecen plazos para dar respuesta a las solicitudes, y respecto del área que participó en la respuesta el Sujeto Obligado está en aptitud de pronunciarse al respecto.
- En el requerimiento 5 la cantidad de solicitudes que fueron contestadas fuera de tiempo, petición que puede ser atendida con un pronunciamiento categórico, y respecto a cuáles fueron, de igual forma puede ser atendido, dado que a cada solicitud se le asigna un número de folio único que la hace identificable.
- En el requerimiento 6 la cantidad de solicitudes de las que se inconformaron ante el INFODF, es decir, la cantidad de recursos de revisión presentados, petición que puede ser atendida con un



pronunciamiento categórico, y respecto a cuáles son dichas solicitudes, como se indicó, a cada solicitud se le fueron recurridas.

- En el requerimiento 7 la cantidad de las solicitudes de las que inconformaron ante la Contraloría, así como cuáles fueron estas, requerimiento que el Sujeto Obligado pudo atender pronunciarse aclarando que las solicitudes no se recurren ante dicha autoridad sino ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y que derivado de la resoluciones emitidas por dicho Instituto y en caso de que los sujetos obligados no las acaten se hace del conocimiento de los sujetos obligados y de la Contraloría, por tanto, pudo informar lo solicitado.

En este punto cabe precisar que, si bien, en vía de alegatos el Sujeto Obligado señaló que la anterior Titular de la Unidad de Transparencia no entregó un informe del estado en el que se encontraba el sistema de archivos y gestión documental que permitiera así la fácil localización de los documentos que como servidor público está obligada a crear, por tal motivo no se cuenta con la relación de archivos, libros de registro o correspondencia, así como archivos magnéticos que nos permitan proporcionar la información solicitada, dicha circunstancia no justifica que se limitó el derecho de acceso a la información del recurrente.

Ahora bien, y dado que el interés del recurrente es conocer de la información anteriormente descrita para las Alcaldías Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Cuauhtémoc, Cuajimalpa, Coyoacán, Gustavo. A. Madero, Iztapalapa,



Iztacalco, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Tláhuac, Tlalpan y Venustiano Carranza, y aunque en su agravio señaló que *“las otras alcaldías si me la otorgaron”* sin especificar cuáles, lo procedente es que el Sujeto Obligado remita la solicitud ante las Unidades de Transparencia de las autoridades enunciadas, ello de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, es claro que el actuar del Sujeto Obligado es carente de certeza jurídica y exhaustividad, requisito con el cual debe cumplir al emitir sus actos como autoridad, lo anterior atento a lo previsto en la fracción VIII del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, los cuales disponen lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL  
TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;



***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”***

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por el sexto circuito del Poder Judicial de la Federación que dispone:

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.*** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.<sup>3</sup>”

De conformidad con la fracción X de dicha disposición, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de

<sup>3</sup> No. Registro: 203143, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769



información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en la especie no sucedió.

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente considerando, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el **agravio** formulado por el recurrente, toda vez que, la consulta directa ofrecida resulta improcedentes, puesto que lo requerido puede ser atendido con pronunciamientos categóricos, aunado a que la Ley de la materia confiere a la Unidad de Transparencia como atribuciones el llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites y resultados.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado atendió la diligencia para mejor proveer de forma extemporánea, motivo por el cual, se recomienda que en futuras ocasiones atienda los requerimientos de este Instituto en tiempo.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Xochimilco, y se le **ordena** emita una nueva, en la que, de 2015 a la fecha de presentación de la solicitud y en la modalidad elegida, informe lo siguiente:

- En atención al requerimiento 1 indique la cantidad de solicitudes de acceso a información pública que ingresaron.
- En atención al requerimiento 2 indique la cantidad total de solicitudes por mes y asunto (textual) de cada solicitud y respecto al nombre, puesto



que es un dato personal identificativo deberá clasificarlo como confidencial previo sometimiento a consideración de su Comité de Transparencia para clasificarlo como confidencial, ello de conformidad con los artículos 169, 176 y 186 de la Ley de la materia en armonía con la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

- En atención al requerimiento 3 indique cómo se solicitó la información a cada área, precisando el número de oficio.
- En atención al requerimiento 4 haga del conocimiento la fecha en que se respondió cada solicitud y el área que participó en la respuesta, con el número de oficio de contestación.
- En atención al requerimiento 5 indique la cantidad de solicitudes contestadas fuera de tiempo, así como cuáles fueron.
- En atención al requerimiento 6 indique en cuántas solicitudes se inconformaron o interpusieron recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia Local, así como cuáles fueron.
- En atención al requerimiento 7 indique la cantidad de solicitudes que llegaron ante la Contraloría, así como cuales fueron, lo anterior, haciendo las aclaraciones a que haya lugar.
- De conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



México, remita la solicitud vía correo electrónico institucional ante la Unidad de Transparencia de las Alcaldías Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Cuauhtémoc, Cuajimalpa, Coyoacán, Gustavo. A. Madero, Iztapalapa, Iztacalco, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Tláhuac, Tlalpan y Venustiano Carranza.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Sin embargo, se exhorta al sujeto obligado a que en futuros requerimientos que realice este Órgano Garante, para que remita diligencias para mejor proveer, las realice en el plazo establecido por la Ley de la materia, con la finalidad de respetar las formalidades esenciales del proceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **RESUELVE**



**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**



**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**